

## EL CONCEPTO DE RESULTADO

### ABREVIATURAS

ADPCP	Anuario de Derecho penal y Ciencias penales
CPC	Cuadernos de Política Criminal
DP	Derecho Penal.
ed., eds.	edición, editores
EJB	Enciclopedia Jurídica Básica
EPCrim	Estudios Penales y Criminológicos. Cursos y Congresos de la Universidad de Santiago
p., pp.	página, páginas
PG	Parte General
PJ	Poder Judicial
t.	tomo
vol.	volumen

**RESUMEN:** El concepto “Resultado” puede tener una pluralidad de significados, lo que hace que surjan diferentes discusiones acerca de cómo debe entenderse en el ámbito del Derecho Penal en la Teoría del Delito. El presente artículo presenta sus tres acepciones usuales: a) la acción exterior o realización del tipo, b) la lesión o puesta en peligro del bien jurídico y c) el resultado como efecto separable de la acción. A cada una de estas acepciones se le hace una valoración crítica con el fin de comprender mejor cuál es el significado de la palabra y cómo el Resultado se relaciona con el tipo penal y las lesiones a los bienes jurídicos.

**Palabras clave:** resultado, tipo penal, teoría del delito, acción, bien jurídico.

**ABSTRACT:** The concept “Result” can have a plurality of meanings, which arises different discussions about how it should be understood in the area of Criminal Law in the Crime Theory. The present article presents its three usual meanings: a) the external action or realization of the type, b) the injury or endangerment of the legal interest and c) the result as an effect separated from the action. Each of these meanings is critically appraised for a better understanding of the meaning of the word and how the Result relates to the criminal type and the offense and injury to legal interests.

**Keywords:** result, criminal type, crime theory, action, legal right.

**Fecha de Recepción:** 10 de setiembre 2016.

**Fecha de Aprobación:** 15 de noviembre 2016.

### 1.- DIVERSAS ACEPCIONES DEL CONCEPTO DE RESULTADO

En ocasiones surgen arduas discusiones por cuestiones terminológicas, las cuales con frecuencia encuentran su única razón de ser en los diversos

contenidos con que se utilizan los conceptos en polémica. Particularmente ello es usual con la palabra resultado, pues su genérica definición lo hace un vocablo polimorfo al poder aplicarse a múltiples situaciones. Por ello, como cuestión previa a determinar el papel que el resultado tiene asignado en la teoría del delito, es cuestión previa determinar el contenido del mismo.

El término de resultado, en el Derecho penal, es utilizado en diversos sentidos<sup>1</sup>; sin embargo en líneas generales pueden distinguirse tres acepciones usuales.

### 1.1. La acción exterior o realización del tipo

La más genérica de ellas entendería por resultado la acción exterior o realización del tipo. Conforme a esta posición se considera que “la simple acción es ya un suceso que altera siempre en algún modo las condiciones preexistentes del mundo exterior”<sup>2</sup>.

Este primer uso del término resultado es posible asociarlo con la teoría causalista o natural de la acción. Según esta teoría “acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior”<sup>3</sup> y “esa modificación del mundo exterior es lo que se llama efecto o resultado (evento) del delito”<sup>4</sup>. Conforme a este uso del vocablo, es posible afirmar que “no hay delito sin resultado”<sup>5</sup>, pues la exteriorización de la voluntad, como acción, siempre provocaría una modificación del mundo exterior (resultado) y por ende ambos términos se confundirían.

En el anterior sentido se dice que tanto puede consistir el resultado en un “cambio en el mundo exterior físico o psíquico”<sup>6</sup>, bastando en general con cualquier efecto por mínimo que fuera, para considerar la existencia de una modificación en el mundo exterior y por ende de un resultado”<sup>7</sup>.

---

1 En tal sentido señalan OCTAVIO DE TOLEDO/HUERTA, *DP PG*, 2ª ed., 1986, p. 72, que “es usual en doctrina el empleo ambivalente del término «resultado». Lo que no deja de producir ciertas confusiones, que conviene intentar despejar desde el principio”.

2ANTÓN ONECA, *DP*, 2ª ed., 1986, p.185.

3MAGGIORE, *DP*, vol. Iº, 1971, p. 309. El concepto causalista de acción se puede definir, en general, como conducta voluntaria externa o manifestación de voluntad al exterior, cfr., por todos, LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, p. 248.

4MAGGIORE, *DP*, vol. Iº, 1971, p. 321. En igual sentido, LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, p. 250, comentando el concepto causal de la acción, indica: “la parte externa de la propia acción en sentido estricto es considerada como resultado causado por la voluntad”.

5 JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado-II*, 2ª ed., 1963, p. 335; en igual sentido von LISZT, *Tratado-II*, 3ª ed., 1917, p. 300, manifiesta: “El concepto del acto exige, pues, la aparición de un CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR (aunque sólo sea pasajero); es decir, en los hombres (aunque sea en su vida psíquica) o en las cosas. Nosotros llamamos RESULTADO a este cambio, perceptible por los sentidos” (mayúscula del original). También, en igual sentido, cfr. OLESA MUÑIDO, *Estructura de la infracción penal en el Código español vigente*, 1971, p. 36.

6JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado- II*, 4ª ed., 1963, p. 340

7Así ROXIN, *PG*, 1997, p. 237; refiriéndose al concepto causal de acción.

En su momento, lo que se pretendía con la exigencia de un «resultado» de este tipo era, en primer término, reclamar la exteriorización de la voluntad, excluyendo como objeto del Derecho penal el ámbito interno de la personalidad<sup>8</sup>. Lo anterior no es otra cosa que la función limitadora que se le pide al concepto de acción, pues fuera de éste deben quedar los “meros pensamientos y actitudes internas”<sup>9</sup>.

Este aspecto también se formula con el «principio del hecho», conforme al cual no deben considerarse como delito actitudes puramente internas e impide caracterizar al delito como un modo de ser de la persona<sup>10</sup>. En tal sentido JAKOBS indica que “todo delito debe, por el principio del hecho, evidenciar un resultado exterior a la psique del autor, es decir, al menos una acción corporal”<sup>11</sup>.

Tanto como función límite del concepto de acción y como principio de Derecho penal, se trata de un punto unánimemente reconocido<sup>12</sup>.

Por otra parte, el considerar al resultado como cualquier modificación externa producida por la acción deja sin sentido la distinción entre delitos de resultado y de acción, pues conforme a esta posición todos los delitos son de resultado, con la consecuencia de que como tales estarían sometidos a idénticas reglas. Esa sería la posición manifestada por VON LISZT para quien todo delito necesita un resultado y por ello, decía, “es erróneo tratar de diferenciar, entre las infracciones, los «delitos que producen un resultado» (*Erfolgsdelikten*) y los «meros delitos de actividad» (*Tätigkeitsdelikten*), que no producen ninguno”<sup>13</sup>; en igual sentido JIMÉNEZ DE ASÚA manifestaba que “no hay delito sin resultado y creemos que llegó la hora de poner coto al abuso de llamar formales a los delitos que no necesitan causar un daño para ser perfectos”<sup>14</sup>.

Por último, lo anterior conllevaba el que se tratara el resultado como parte de la acción<sup>15</sup> y de tal forma se indicaba que el acto o acción se componía de: “a)

---

8Sobre el tema cfr. MAGGIORE, *DP*, 1971, vol. I°, pp. 362-374. Según JAKOBS, *PG*, 1997, p. 853, el ámbito interno de la personalidad no se restringe a los pensamientos y actitudes internas, sino que como ciudadano, pertenecen a su ámbito interno la propiedad, la morada, los contactos sociales consentidos, etc., de allí que “el control de lo que ocurre en ese ámbito interno destruiría la persona-ciudadano, pues sin un ámbito privado el ciudadano ni siquiera existe”.

9ROXIN, *PG*, 1997, p. 234.

10En tal sentido, entre otros: RODRÍGUEZ MOURULLO, *DP PG*, 1978, pp. 50-51; MEZGER, *Libro*, 1989, p. 86; SÁINZ CANTERO, *Lecciones*, 3ª ed., 1990, p. 40; ROXIN, *PG*, 1997, pp. 176-189.

11 JAKOBS, *PG*, 1997, p. 205.

12 Crítico sobre el tema: HERZBERG, en: LUZÓN/MIR (eds.), «Cuestiones actuales de la teoría del delito», 1999, p. 27, reflexiona sobre sí la exigencia de un comportamiento manifestado al exterior excluye los hechos de la vida espiritual y considera la afirmación de “que no se puede cometer un delito de este modo bajo ninguna circunstancia es, sin embargo, una conclusión inductiva problemática. Se basa sólo en que, hasta ahora, no ha aparecido ningún caso para el que la regla establecida y el juicio de valor que la legítima no hayan convencido”.

13 Von LISZT, *Tratado- II*, 3ª ed., 1917, p. 300.

14 JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado- III*, 4ª ed., 1963, p. 335.

Manifestación de voluntad; b) Resultado; y c) Nexos causal entre aquélla y éste”<sup>16</sup>.

## 1.2. La lesión o puesta en peligro del bien jurídico

Una segunda forma de entender el resultado es considerarlo como la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido por la norma infringida<sup>17</sup>.

De tal forma se mira el resultado desde una perspectiva jurídica, en donde se le pone “en conexión con la afectación del bien jurídico y puede consistir en la lesión (destrucción o menoscabo) o la puesta en peligro (probabilidad de lesión) del mismo prevista en cualquier tipo, en la consumación o en fases anteriores”<sup>18</sup>.

El resultado, en el sentido de afectación al bien jurídico, vendría a cumplir diversos cometidos, que coincidirían con los asignados al concepto de bien jurídico.

Así, desde la óptica de la política criminal<sup>19</sup>, se indica que la función primordial del Derecho penal es la protección, subsidiaria, de bienes jurídicos<sup>20</sup>. De manera que el legislador únicamente podría establecer sanción para aquellas conductas que afectan bienes jurídicos y por ende las acciones que no afecten bienes jurídicos quedarían fuera del campo del Derecho penal; por lo que únicamente las conductas que tengan como resultado, conforme a la definición citada, el afectar bienes jurídicos pueden ser sancionadas como delito<sup>21</sup>.

---

15Sin embargo, señala LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, p. 252, hoy día “no todos los partidarios del concepto «causal» siguen considerando el resultado y la relación causal como integrantes de la propia acción, sino que un sector entiende que tales elementos son ajenos a la propia acción, pues ésta puede darse aunque no cause un resultado distinto de la misma, por lo que en su caso se examinan como requisitos del tipo en los delitos de resultado”.

16JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado-II*, 4ª ed., 1963, p. 334. También: MEZGER, *Libro*, 1989, p. 88; SÁINZ CANTERO, *Lecciones*, 3ª ed., 1990, p. 497.

17LAURENZO, *El resultado*, 1992, pp. 17-18; RODRÍGUEZ DEVESA, *DP, PG*, 18ª ed., 1995, p. 370, comenta: “también se maneja a veces el resultado en el sentido de lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Este concepto, según el cual todo delito tiene un resultado, carece de aplicaciones técnicas en la teoría de la acción”.

18LUZÓN PEÑA, *Voz: Resultado*, en EJB-II, 1995, p. 5973. Así lo indica GUALLART, en «Libro Homenaje al Prof. J. Antón Oneca», 1982, p. 264, para quien es necesaria “la efectiva producción de un peligro para el bien jurídico, que podemos calificar de resultado”.

19MIR PUIG, *DP PG*, 5ª ed., 1998, p. 91.

20Así entre otros: von LISZT, *Tratado-II*, 3ª ed., 1917, p. 7; OCTAVIO DE TOLEDO/HUERTA, *PG*, 2ª ed., 1986, p. 76; QUINTERO, *PG*, 2ª ed., 1989, p. 60; SÁINZ CANTERO, *Lecciones*, 3ª ed., 1990, p. 41; JESCHECK, *Tratado PG*, 4ª ed., 1993, p. 6; BUSTOS RAMÍREZ, *PG*, 4ª ed., 1994, p. 99; LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, p. 323; ROXIN, *PG*, 1997, pp. 51-71; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 4ª ed., 2000, p. 65.

21En tal sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional, sentencia n° 525-93 de las 14:24 hrs. del 3 de febrero de 1993, indicando: “Al disponerse constitucionalmente que «las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley» -artículo 28- se impone un límite al denominado *ius puniendi*, pues a cada figura típica ha de ser inherente una lesión o peligro de un valor ético social precisamente determinado; en otros términos, puesto que no basta que una conducta u omisión «encaje» abstractamente en un tipo, es

Precisamente por lo anterior la exigencia de un resultado de lesión o peligro para el bien jurídico se considera un límite material para el legislador. Aunque no sería el único límite material, pues es “imprescindible subrayar otros límites materiales (político-criminales) del poder punitivo estatal que circunscriben la legítima actuación de éste; límites, por otra parte, que afectan no a sus condiciones o formas de ejercicio, sino a su propio contenido y extensión”<sup>22</sup>.

No obstante, a pesar de ser posición mayoritaria, también se cuestiona la función que éste concepto de resultado, como afectación de bienes jurídicos, pueda tener respecto a la creación de tipos penales y se niega en general la existencia de tales límites materiales. En ese sentido, Rodríguez Devesa indica que el derecho a castigar tiene, en el estado actual de la ciencia jurídicopenal, tres límites importantes, a saber: en cuanto al titular, a la esfera de actuación del derecho mismo y a la actuación de la pretensión punitiva; criticando a su vez la existencia de “una fuerte corriente en la literatura española actual, correlativa al descuido de la Parte especial y al desplazamiento de la atención de la teoría del delito a la de la pena, junto con los cambios políticos, a adelantar a este lugar una serie de cuestiones”<sup>23</sup>.

Sin embargo, en lo que por ahora interesa, es posible indicar que la exigencia de una lesión o peligro para el bien jurídico, como resultado de la acción, es considerado un elemento necesario cuando el legislador determina una conducta como delito<sup>24</sup>. Naturalmente ello deja por fuera la discusión del concepto de bien jurídico, además de las condiciones que un bien jurídico debe reunir para ser susceptible de la tutela penal.

En igual sentido, además de lo anteriormente dicho sobre la política criminal, el resultado, como lesión o puesta en peligro del bien jurídico, cumple un papel importante en la Dogmática penal<sup>25</sup>, pues además de las funciones

también necesaria una lesión significativa de un bien jurídico. De lo contrario, tendríamos conductas delictivas pese a que no dañen la moral o el orden público o a que no perjudiquen a tercero”.

22GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, en: «Estudios Penales y Jurídicos», 1996, p. 249. En igual sentido MIR PUIG, EPCrim, XIV, 1991, p. 215: “El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos-penales es sólo uno de entre los distintos principios que deben limitar el *ius puniendi* en un Estado social y democrático de Derecho”.

23RODRÍGUEZ DEVESA, *DP, PG*, 18ª ed., 1995, p. 41

24Como se ha indicado, es necesario el concepto de bien jurídico, como límite para el legislador, en tal sentido, GONZÁLEZ CUSSAC, PJ-28, 1992, p. 8, indica: “Fundamentalmente se insiste en la función crítica del bien jurídico frente al legislador, esto es, como límite al *ius puniendi* del Estado”; también ALVAREZ GARCIA, CPC, 1991, p. 17, manifiesta: “la afirmación de que el delito es disfuncional, desde cierta perspectiva, para el sistema no nos proporciona criterios para establecer los límites del legislador en la elección de las sanciones penales frente a los medios de reacción que pueden proporcionar otras ramas del ordenamiento jurídico. Dicho de otra forma: resulta necesario diferenciar entre lo «aconsejable» por lo que a la extensión de la criminalización se refiere, y la existencia de auténticos límites al *ius puniendi*; es decir, de fronteras que el legislador no puede traspasar so pena de ser considerada inconstitucional su actuación”.

25 En tal sentido, OCTAVIO DE TOLEDO, ADPCP, 1990, p. 19, señala: “Ahora bien, como ya hemos indicado, la limitación del poder punitivo estatal que implica la vigencia del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, no se manifiesta tan sólo (con los perfiles hasta aquí

sistemática e interpretativa, brinda un criterio de medición o determinación de la pena<sup>26</sup>.

De tal forma se distingue entre antijuridicidad formal<sup>27</sup> y material, en donde esta última significaría la “lesión o puesta en peligro reprobables (y graves) de un bien jurídico protegido en concreto y del propio Derecho”<sup>28</sup>.

Conforme a la anterior idea, toda acción penalmente relevante se caracterizaría por significar la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. De esta forma, el resultado (como afectación de bienes jurídicos) se presentaría en todo delito y de allí que para conocer en que consiste dicho ataque debe interpretarse el tipo penal<sup>29</sup>.

Como puede notarse tal posición guarda similitud con la de quienes consideran que la exteriorización de la voluntad conlleva una modificación del mundo exterior, pues siempre habría un resultado, ya fuera material o jurídico, precisamente este último resultado (el jurídico) consistiría en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico<sup>30</sup>.

---

resumidos) en la elaboración de la ley penal. También ha de reflejarse en las posteriores tareas de interpretación y aplicación de esa ley”.

26Así LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, pp. 328-329, ya antes en ADPCP, 1989, p. 32. En igual sentido JESCHECK, *Tratado PG*, 4ª ed., 1993, pp. 233-234 indica que “el bien jurídico es el concepto central del tipo, conforme al cual han de determinarse todos los elementos objetivos y subjetivos” (p. 233) por lo que constituye un instrumento de interpretación, agregando que es “el decisivo criterio de clasificación para la agrupación de los tipos” (p. 234) y que permite distinguir los bienes jurídicos personalísimos de los bienes jurídicos de la colectividad, distinción de importancia, entre otras cuestiones para la admisibilidad de la legítima defensa o el consentimiento, y por último también permite determinar quién es el «lesionado» lo que es de importancia en el ámbito procesal.

27ROXIN, *PG*, 1997, p. 558: “Una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal”. Puede agregarse además que “ha de comprobarse que la conducta que realiza el tipo en sentido estricto indiciario no está cubierta por ninguna causa de justificación para que no sea permitida, sino prohibida o antijurídica”, LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, p. 323.

28LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, p. 324. En igual sentido, ROXIN, *PG*, 1997, p. 558, considera que una acción “es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales”.

29OCTAVIO DE TOLEDO/HUERTA, *PG*, 2ª ed., 1986, p. 77. OCTAVIO DE TOLEDO, *ADPCP*, 1990, p. 20, indican: “Tienen que determinar además un elemento del tipo directamente vinculado con el bien jurídico y con la forma de expresión de la conducta que se conmina al objeto de mantener la incolumidad de dicho bien. Tal elemento es el resultado típico entendido como ataque al bien jurídico. Un resultado que, a diferencia del naturalístico (exigido sólo por los llamados «tipos de resultado»), es elemento objetivo de todos los tipos delictivos legalmente previstos. Resultado que la ley diseña como lesión o como puesta efectiva o potencial en peligro del bien jurídico en cuestión”. En el mismo sentido PUIG PEÑA, *DP PG*, 7ª ed., 1988, p. 168, indica: “creemos que toda acción delictiva provoca un resultado, incluso en los de omisión pura y los de puro riesgo. Todo delito lesiona un bien jurídico, incluso los de simple actividad no trascendida a resultado material, como ocurre en los delitos contra valores espirituales o morales”.

30 Idea entendida en la doctrina italiana en donde se parte de en la acción siempre habrá algún resultado, sino de daño, de peligro; jurídico, sino físico; cfr. por todos: MAGGIORE, *DP*, vol. I°, 1971, p. 321. No obstante, dentro de la misma doctrina italiana, también se encuentran críticas

Frente a esta posición mayoritaria, que centra en la afectación del bien jurídico la antijuridicidad material del delito, también es criticado el papel que éste (el bien jurídico) tiene en la Dogmática penal. En tal sentido, considera JAKOBS que la protección de bienes jurídicos no explica todos los elementos del delito y “ni siquiera es necesaria para todos los delitos”<sup>31</sup>, por el contrario “el núcleo de todos los delitos sólo se hallaría en el incumplimiento de un deber”<sup>32</sup>.

Este autor formula dos objeciones fundamentales, en primer término indica que “la configuración del orden que ha de proteger el Derecho penal no viene definida por todos los bienes y no siempre sólo por bienes”<sup>33</sup> y en segundo lugar que “una norma no puede proteger a un bien –siempre que se trate de protección de bienes, contra todos los riesgos, sino sólo contra aquellos que no sean consecuencia necesaria del contacto social permitido”<sup>34</sup>. No obstante JAKOBS acepta que “a pesar de estos dos defectos de partida de que adolece la doctrina del bien jurídico, no es mejor rechazar rotundamente esta doctrina y determinar siempre el delito por medio de la dañosidad social del comportamiento, sin intermediación de un bien jurídico”<sup>35</sup>.

En cuanto a la posición mayoritaria, que considera esencial la afectación de un bien jurídico, la misma señala la existencia en todo delito de un resultado que sería la lesión o peligro de un bien jurídico, fundamento de la antijuridicidad material.

### **1.3. El resultado como efecto separable de la acción**

Por último, se puede señalar el resultado como efecto separable de la acción<sup>36</sup>. De ésta forma se distingue la exteriorización de la voluntad de las consecuencias de ésta, separando acción y resultado.

---

a la anterior posición por parte de quienes partían de una concepción natural de la acción entendida en la doctrina italiana en donde se parte de en la acción siempre habrá algún resultado, sino de daño, de peligro; jurídico, sino físico; cfr. por todos: MAGGIORE, *DP*, vol. I°, 1971, p. 321. No obstante, dentro de la misma doctrina italiana, también se encuentran críticas a la anterior posición por parte de quienes partían de una concepción natural de la acción, en tal sentido RANIERI, *Manual de DP PG*, t. I, 1974, p. 311, indicaba que “si, dentro de la teoría del delito, se le da a la conducta una consideración natural, el rigor del método exige que también el resultado con el cual la conducta está en relación antitética, reciba un tratamiento igual”, por ello se sostenía que no resultaba adecuado considerar el resultado como lesión jurídica o de un derecho subjetivo.

31JAKOBS, *PG*, 1997, p. 52; cfr. también STRATENWERTH, *DP, PG*, 1982, pp. 3-4.

32JAKOBS, *PG*, 1997, p. 53. En igual sentido manifiesta RODRÍGUEZ DEVESA, *DP, PG*, 18ª ed., 1995, p. 327, que “no todo delito es, en contra de lo que generalmente se sostiene, la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, pero en todo delito hay la infracción de un deber de actuar o no actuar impuesto por la ley”; por su parte BACIGALUPO, *Principios*, 5ª ed., 1998, p. 20, niega que el Derecho penal se limite a la protección de bienes jurídicos y considera que “las normas son el objeto de protección de las normas penales”.

33JAKOBS, *PG*, 1997, p. 56.

34 JAKOBS, *PG*, 1997, pp. 65-57.

35JAKOBS, *PG*, 1997, p. 57.

36LAURENZO, *El resultado*, 1992, p. 104.

Aunque también se podría considerar la anterior definición demasiado genérica, pues cualquier efecto separable de la acción daría pie a interpretar la concurrencia de un resultado. Si bien lo anterior no sería incorrecto, pues en esencia son también resultados, sería de escasa utilidad pues el resultado interesa en tanto sea exigido por la ley.

Por lo anterior, al definir dicho concepto, además de separar el resultado de la acción, se pone énfasis en la necesidad de que el resultado sea exigido por el tipo. En tal sentido se denomina como resultado “a todo efecto de la acción prohibida comprendido por el supuesto de hecho típico, que va más allá de la ejecución de la misma”<sup>37</sup>; o bien se dice: “resultado es la modificación del mundo exterior, producida o no impedida por la conducta, y que tiene importancia, por las consecuencias jurídicas que de él dimanen, en la figura legal de la que dicha conducta es elemento constitutivo”<sup>38</sup>.

Entendido el resultado como una modificación del mundo exterior<sup>39</sup>, se puede hablar de un resultado material o formal; donde “el resultado material es una modificación del mundo externo perceptible por los sentidos, como la muerte, una herida o un incendio; y el resultado formal (o ideal) supone un cambio de la realidad inmaterial, captable lógica o intelectualmente”<sup>40</sup>.

Esta definición del resultado separa la acción del resultado, con lo que se distingue de la primera, e igualmente se diferencia de aquella que considera al resultado la afectación del bien jurídico. En líneas generales se puede concebir ésta acepción del resultado como la de mayor relevancia práctica, por las consecuencias que de ella se extraen; destacándose en la definición, además de la relevancia típica de éste para la consumación, la separación entre acción y resultado (espacial y temporalmente) y la relación de causalidad que las vincula, junto con la imputación objetiva.

## 2. VALORACIÓN CRÍTICA Y POSICIÓN PERSONAL

Un primer aspecto a tener en cuenta es que, si bien la definición del resultado que se busca tiene una finalidad eminentemente normativa, resulta de alguna manera afectada por el uso cotidiano del vocablo. En tal sentido, una primera dificultad viene de lo genérico del vocablo, pues resultado es la consecuencia de algo<sup>41</sup>.

---

37STRATENWERTH, *DP, PG*, 1982, p. 79.

38RANIERI, *Manual DP*, p. 311.

39 Al hablar de cambio debe tenerse presente que se trata del mundo exterior del sujeto agente. Por ello JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado- II*, 4ª ed., 1964, p. 340, indica “que si ese mundo psíquico es de otra persona, también puede afirmarse que hay cambio en el mundo exterior”.

40LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, p. 348; del mismo, *Voz: Resultado*, en EJB-II, 1995, p. 5973.

41En tal sentido, la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Voz: resultado*, Diccionario de la Lengua española, en donde se define como “efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación”.



## 2.1. Crítica del resultado como exteriorización de la voluntad

Entonces, en primer término, si la acción es una manifestación de la personalidad que requiere la exteriorización de la voluntad<sup>42</sup>, resultaría posible entender ésta como un resultado y de tal forma afirmar que la sola acción es un resultado<sup>43</sup>.

No obstante, si bien no es concebible la existencia de una acción relevante para el Derecho penal que no implique de alguna manera una modificación del mundo exterior<sup>44</sup>, y de allí la razón por la que se exigía este tipo de resultado, también se critica su uso, pues no todas las consecuencias de la acción, entendidas genéricamente como resultado, son relevantes o bien llegan a tener la misma importancia para el Derecho. Por lo anterior, aún partidarios de tal definición, comprendiendo la amplitud de la misma distinguían entre resultado y efectos (o bien entre el resultado próximo y el remoto<sup>45</sup>), afirmándose que “no debemos extender el concepto del resultado hasta identificarlo con los efectos, con todos los efectos del delito”<sup>46</sup>, de allí que reservarán el término resultado para el efecto directo y estricto del acto humano.

Por otra parte, también se indicaba que si se parte de una acepción amplia del resultado, como la sola exteriorización de la voluntad que necesariamente implicaría una modificación del mundo exterior, se confunde acción y resultado, lo que no es correcto pues “la causación de un resultado no es la acción humana misma –el comportamiento activo o pasivo dependiente de la voluntad–, sino a lo sumo consecuencia suya”<sup>47</sup>; por ello ha de entenderse al resultado como consecuencia de la acción, como luego se verá, y no a la acción como consecuencia de la exteriorización de la voluntad. A ello se agregaba que una definición como la mencionada es contradictoria con el lenguaje vulgar<sup>48</sup>, aún cuando se podría decir que más que contradictoria, pues como aquí se indica no es incorrecta, sería inusual, pues en la vida diaria, efectivamente, se repara más en el resultado como consecuencia de la acción.

Además, es evidente que considerar el resultado como la exteriorización de la voluntad vincula éste con la acción, específicamente se le relacionaría con la

---

42Así, LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, p. 272.

43En tal sentido, MIR PUIG, *DP PG*, 5ª ed., 1998, p. 139, indica que “en la medida en que también la conducta típica ha de «resultar» efectivamente, puede decirse que todos los tipos describen resultados (separados o no de la conducta)”; cfr. del mismo autor: ADPCP, 1994, pp. 11-12.

44En tal sentido von LISZT, *Tratado-II*, 3ª ed., 1917, p. 300, señala: “El concepto del acto exige, pues, la aparición de un cambio en el mundo exterior (aunque sólo sea pasajero)”; de manera similar, VELÁSQUEZ, *DP PG*, 2ª ed., 1995, p. 343.

45Así, von LISZT, *Tratado- II*, 3ª ed., 1917, p. 300.

46JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado-III*, 4ª ed., 1963, p. 341.

47LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, p. 248. En igual sentido señala MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 4ª ed., 2000, p. 257: “Existe una tendencia doctrinal a considerar ya la acción manifestada misma como un resultado, pero con ello se confunde la manifestación de voluntad con las modificaciones que se producen en el mundo exterior a consecuencia de esa manifestación”.

48ANTÓN ONECA, *DP*, 2ª ed., 1986, p.185.

teoría causalista de la acción en su acepción clásica<sup>49</sup> y con ello se haría partícipe, esta definición de resultado, de las dificultades y críticas que a tal concepto de acción se le han formulado<sup>50</sup>. De tal forma al considerarse la acción como manifestación de voluntad que produce un cambio en el mundo exterior<sup>51</sup> y a éste cambio como el resultado; se presentarían dificultades en los delitos de omisión para demostrar la modificación causal del mundo exterior<sup>52</sup> y además el entender la acción como modificación del mundo exterior (resultado) no dice nada sobre la trascendencia social de la misma<sup>53</sup>.

En todo caso no puede pasarse por alto que unir la acción al resultado y por ende a la causalidad, además de innecesario, es problemático para la formación del concepto en sí, pues partiendo de que la acción debe suponer un requisito mínimo para la existencia de una acción delictiva<sup>54</sup> debería “examinarse la conducta en sí misma, como hemos visto, con independencia de su relación con otras circunstancias externas o internas”<sup>55</sup>.

Por ello atendiendo a las anteriores objeciones la ubicación del resultado más allá de los límites de la acción, lejos de constituir un riesgo<sup>56</sup>, es una posición que hoy día, como luego se verá, acoge la doctrina moderna al señalar el resultado como elemento de la parte objetiva del tipo de los delitos de resultado<sup>57</sup>.

Además, a todas las réplicas que se le han hecho a la interpretación del resultado como la exteriorización de voluntad, ha de agregarse que, como ya se ha dicho, conforme a ésta posición todos los tipos penales tendrían un resultado y

---

49Así LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, p. 250 y 348.

50En tal sentido, JAKOBS, *PG*, 1997, p. 162, manifiesta que “precisamente este carácter no comprometedor del concepto de acción es el motivo de su difusión: No prejuzga casi nada”; el mismo autor, *Estudios*, 1997, p. 109, agrega: “El acto voluntario de contenido indiferente de los causalistas recorta la anticipación existente en la conciencia y por ello no alcanza la cualidad propia del comportamiento humano”. En igual sentido, críticos sobre este concepto de acción pueden verse: STRATENWERTH, *DP, PG*, 1982, p. 52; OCTAVIO DE TOLEDO/HUERTA, *PG*, 2ª ed., 1986, pp. 27-28; JESCHECK, *Tratado PG*, 4ª ed., 1993, p. 198; LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, p. 251; ROXIN, *PG*, 1997, p. 238-239; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 4ª ed., 2000, pp. 244-245.

51JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado- II*, 4ª ed., 1964, p. 331.

52ROXIN, *PG*, 1997, p. 238.

53En tal sentido JAKOBS, *PJ-49*, 1998, p. 41: “El significado de una conducta es su posición en el contexto social”.

54Cfr. entre muchos otros, STRATENWERTH, *DP, PG*, 1982, p. 59-60, quien indica: “La discusión en torno al concepto de acción, ha perdido, por lo tanto, mucho de su significado originario. Actualmente las diferencias de opinión se limitan en lo esencial a la cuestión de si y en qué medida el concepto de acción establece el objeto de la valoración jurídica, es decir, si este concepto decide de que manera se delimitan en particular la acción prohibida o mandada, el comportamiento doloso y el culposo”; también LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, p. 247, quien manifiesta “la acción tiene un papel relativamente modesto, y no el fundamental que le han asignado algunas teorías”; BACIGALUPO, *Principios*, 5ª ed., 1998, p. 166, “el concepto de acción tiene la función de establecer el mínimo de elementos que determinen la relevancia de un comportamiento humano para el derecho penal”.

55LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, p. 273.

56Tal como lo considera RODRÍGUEZ RAMOS, *CPC*, 1977, p. 52.

57LUZÓN PEÑA. *Voz: Resultado*, en *EJB-II*, 1995, p. 5974.

ello provocaría confusión en relación con la tradicional clasificación entre delitos de resultado y de acción. Derivando de esta clasificación una serie de consecuencias para los delitos de resultado<sup>58</sup>, mismas que no se aplican a los delitos considerados como de mera conducta; sin embargo, de aceptarse como resultado la exteriorización de la voluntad, o sea la acción, no podría discernirse la aplicación de las reglas de los delitos de resultado, pues todos lo serían, lo que no es aceptable<sup>59</sup>.

De lo anterior resulta que la utilización del término resultado como la exteriorización de la conducta, si bien es posible dada la multiplicidad de contenidos que puede amparar el concepto<sup>60</sup>, puede resultar confusa y sobre todo de escaso valor. Ello ha provocado que, poco a poco, se considere tal uso del vocablo como “superfluo e incluso perturbador”<sup>61</sup>; por lo que es preferible reservar el concepto de resultado para otros fines y, por ende la definición del resultado como exteriorización de la acción, no se considera como aceptable hoy día en el Derecho penal<sup>62</sup>.

---

58Así sucede con la «relación de causalidad», la cual tiene importancia en los tipos que exigen un resultado y que por tanto requieren establecer una relación entre este último y una conducta humana; en tal sentido, entre otros, cfr. BUSTOS RAMÍREZ, *PG*, 4ª ed., 1994, p. 239; LUZÓN PEÑA Voz: *Causalidad*, en EJB-I, 1995, p. 976; RODRÍGUEZ DEVESA, *DP, PG*, 18ª ed., 1995, p. 370. También en cuanto a la omisión es importante el resultado, en tal sentido LAURENZO, *El resultado*, 1992, pp. 25-26, considera que “si se interpreta un tipo de la Parte Especial como de «resultado», quedará abierto el camino para el posible castigo de un comportamiento omisivo al que sea objetivamente imputable el efecto típico separable de la acción, mientras que si, por el contrario, se califica un delito como de «simple actividad», con ello se cerrarán de antemano las puertas a la intervención penal en caso de omisión, sin que quepa investigar si ésta podría equivaler a la acción prevista en la ley penal”. Además “en el delito imprudente sólo se castiga la acción imprudente si produce un resultado lesivo”, MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 4ª ed., 2000, p. 258. También en las formas imperfectas de ejecución se le considera al resultado de importancia, cfr. RODRÍGUEZ DEVESA, *DP, PG*, 18ª ed., 1995, p. 370. La clasificación como delito de resultado también tiene importancia en relación con el tiempo y lugar del delito; sobre el particular cfr. MIR PUIG, *DP PG*, 5ª ed., 1998, pp. 200-203.

59STRATENWERTH, *DP, PG*, 1982, p. 77: “Asimismo, hablar de un “resultado” típico en los delitos de actividad, que consistiría en la mera ejecución de la acción prohibida, sin necesidad de que se den otras circunstancias fundamentadoras de lo ilícito es, en realidad, confuso y hasta inadmisibles”. Sin embargo, éste concepto amplio de resultado se utiliza para situaciones en las que, pese a no apreciarse un suceso distinto de la acción, se pretende fundar ciertas consecuencias que se asocian al resultado, como en sería indicar la posibilidad de comisión por omisión, en tal sentido LAURENZO, *El resultado*, 1992, p. 128.

60Así RODRÍGUEZ DEVESA, *DP, PG*, 18ª ed., 1995, p. 370, indica: “la palabra resultado es multívoca”.

61LAURENZO, *El resultado*, 1992, p. 19; en igual sentido ANTÓN ONECA, *DP*, 2ª ed., 1986, p.185. También RODRÍGUEZ DEVESA, *DP, PG*, 18ª ed., 1995, p. 370, critica la acepción que equipara el resultado a la realización típica externa, pues confunde el resultado con el tipo delictivo; y agrega que “su utilidad, por lo demás puramente teórica, reside únicamente en el mantenimiento de la concepción, que reputo equivocada de que en todo delito hay una relación de causalidad entre la voluntad, como causa, y su exteriorización como efecto. Esta teoría carece de apoyo en el derecho positivo y es particularmente indefendible en los delitos de omisión cometidos por culpa inconsciente (delitos por olvido)”.

62Entre otros: RODRÍGUEZ RAMOS, *CPC*, 1977, p. 50: “una cosa es el resultado como elemento de la acción y otra muy distinta el delito como resultado global, como efecto total”. JIMÉNEZ HUERTA, *DP mexicano*, t. I, 4ª ed., 1983, p.170: “La acción u omisión y el resultado constituyen

## 2.2. Crítica del resultado como afectación del bien jurídico

En cuanto a la mención del resultado como la afectación del bien jurídico, es admisible que todo delito debe comportar la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y por tanto ha de «resultar» tal consecuencia de la acción<sup>63</sup>, incluso es posible encontrar aquí una relación de causalidad entre la acción y la afectación del bien jurídico, de donde también podría considerársele a este resultado como un efecto separable de la acción<sup>64</sup>.

No obstante, partiendo como premisa de la distinción entre delitos de resultado y de pura actividad, nuevamente esta definición del resultado trae confusión, pues borraría tal distinción al establecer el resultado como algo común a todos los tipos penales, siendo indudable que la distinción entre delitos de resultado y delitos de mera actividad resulta de importancia en el Derecho penal por las consecuencias que se le asocian. En tal sentido, Octavio de Toledo/Huerta indican la necesidad de distinguir la afectación del bien jurídico del resultado típico (separable de la acción), pues “entre estos dos «resultados» se da una notable diferencia: mientras todos los delitos, cualquiera que sea su forma de aparición y, dentro de ellas, cualquiera que sea la modalidad que adopte, ha de producir un resultado en el segundo de los sentidos apuntados (afección del bien jurídico), el resultado naturalístico sólo se da en los llamados, precisamente por ello, delitos de resultado”<sup>65</sup>.

Por ello se ha dicho que la definición del resultado como la lesión o peligro para el bien jurídico “no sirve precisamente para definir ese hecho diferencial que luego plantea problemas de imputación cuando está presente –delitos de resultado- y que cuando está ausente –delitos de mera conducta- no se plantean”<sup>66</sup>; lo que, según el autor citado, significa la confusión de dos categorías delictivas diferentes<sup>67</sup>, por lo que “el resultado típico ha de distinguirse del menoscabo del bien jurídico protegido”<sup>68</sup>.

---

dos momentos netamente distintos en la realización de la infracción”.

63Von LISZT, *Tratado-II*, 3ª ed., 1917, p. 301: “El peligro es también, en sí mismo, un resultado; un estado del mundo exterior”.

64Así, LAURENZO, *El resultado*, 1992, p. 143, indica que “si se incorpora la idea de causalidad en relación a la perturbación del «substrato» del bien jurídico, parece que ya no es posible negar algún tipo de separación, aunque sea imperceptible, entre la acción y su efecto, porque causa y efecto no puede consistir en un mismo fenómeno”.

65OCTAVIO DE TOLEDO/HUERTA, *PG*, 2ª ed., 1986, p. 73. Cfr. también CURY URZUA, *DP PG*, t. I, 2ª ed., 1988, p. 239.

66RODRIGUEZ RAMOS, *Compendio*, 4ª ed., 1988, p. 163.

67 Así RODRÍGUEZ RAMOS, *CPC*, 1977, p. 51, indica que la concepción jurídica del resultado es descartable “al tener como consecuencia la extensión disfuncional del concepto de resultado, confundiendo dos categorías delictivas diferentes (las que plantean problemas causales respecto a un efecto natural y las que carecen de dicha problemática), al situar el tema en el ámbito de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, ámbito perteneciente al momento valorativo y posterior del injusto”.

68JESCHECK, *Tratado PG*, 4ª ed., 1993, p. 238. También, JIMÉNEZ HUERTA, *DP mexicano*, t. I, 4ª ed., 1983, p. 172: “no se debe, bajo el común denominador de una noción de valor, cual es

Sin embargo, también se dice que cuando el tipo penal exige un suceso distinto de la acción, éste último resultado coincidiría con el resultado como afectación del bien jurídico, no pudiendo por ende definirse con independencia del bien jurídico y asimilándose ambos conceptos de resultado. Tal es la posición que sustenta LAURENZO COPELLO<sup>69</sup>, quien define el resultado “como el efecto de la acción típica sobre el bien jurídico protegido, esto es, como lesión o puesta en peligro del bien jurídico”<sup>70</sup>, de donde se desprende, conforme esta posición, que la distinción entre delitos de resultado y de mera conducta no tendría razón de ser y únicamente “cabría plantear, más bien, un continuo basado en un criterio único: la intensidad del efecto exigido sobre el bien jurídico”<sup>71</sup>.

No obstante, la anterior identificación de ambos conceptos de resultado, obliga a establecer una definición amplia de resultado, para poder ubicarlo en la mayoría de tipos penales y, aún así, indica la autora citada, debe aceptarse la existencia de delitos en los cuales no se encuentra un resultado y tampoco referencia alguna a un desvalor de resultado, serían estos los delitos de peligro abstracto, “que rebasarían los límites dentro de los cuales el Derecho penal está legitimado para actuar”<sup>72</sup>.

Sin embargo, esa primera consecuencia de la asimilación de ambos conceptos de resultado, no es aceptable pues, como se dijo, la afectación del bien jurídico ha de concurrir en todos los hechos considerados delictivos y por ende también en los delitos de peligro abstracto. Ello es así por cuanto los delitos de peligro abstracto no son sino uno de los medios con los cuales el legislador pretende la protección de bienes jurídicos, por ello “los delitos de peligro abstracto, para adaptarse a los principios fundamentales del Ordenamiento jurídico penal, especialmente a la exigencia de antijuridicidad material, han de ser la expresión de un peligro *real* para bienes jurídicos, lo que se traduce en la exigencia de la efectiva peligrosidad *ex ante* de la conducta, como atributo de la acción, siendo absolutamente irrelevante que *ex post* se produzca o no peligro concreto”<sup>73</sup>.

---

aquella de la lesión del derecho, disolver una diferencia que está en la realidad”.

69Según reconoce su misma autora, *El resultado*, 1992, p. 104, se trata de una posición minoritaria, pues “sin duda la opinión mayoritaria se inclina por definir el resultado estructural simplemente como el efecto separable de la acción, sin establecer una referencia necesaria con el bien jurídico protegido en el correspondiente tipo penal”.

70LAURENZO, *El resultado*, 1992, p. 165.

71LAURENZO, *El resultado*, 1992, p. 182.

72LAURENZO, *El resultado*, 1992, p. 181. En tal igual sentido MENDEZ RODRÍGUEZ, *Los delitos de peligros y sus técnicas de tipificación*, 1993, p. 162, manifiesta que “los delitos de peligro abstracto no tendrían espacio en la protección de bienes jurídicos individuales respecto de los que es relativamente sencilla la determinación de un resultado peligroso; pero tampoco respecto de los bienes jurídicos colectivos ya que las razones alegadas para su revalorización —especialmente la creencia de que en nuestras sociedades el legislador no puede prescindir de esta forma de anticipación de la tutela— no pueden ser suficientes para obviar los problemas dogmáticos y la violación de los principios garantistas que son la base de un Derecho penal democrático”.

73RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *Delitos de peligro dolo e imprudencia*, 1994, p. 338. También CREUS DP PG, 2ª ed., 1990, p. 192, señala que en los delitos de peligro el legislador sanciona conductas que según los datos de la experiencia “son peligrosas para el bien jurídico, manteniendo

Por otra parte, la posición criticada niega la existencia de resultados neutros para el bien jurídico, alegando que en los delitos de resultado el resultado típico marca el momento de total realización de lo ilícito (la consumación), frente a un momento anterior (la frustración) en el que todavía no está plenamente configurado el desvalor de resultado, por lo que “parece lógico que aquél guarde alguna relación con éste, es decir, que el resultado típico esté vinculado de algún modo al desvalor de resultado, a la perturbación del bien jurídico”<sup>74</sup>.

Debe aceptarse que ciertamente es posible y necesario establecer una relación entre el resultado típico (como efecto separable de la acción) y la lesión del bien jurídico, ya que de ordinario en los delitos de resultado el primero “se muestra coincidente con el ataque al bien jurídico o, al menos, aparece inmediatamente correlativo a la emergencia de dicho ataque”<sup>75</sup>. Sin embargo, no pueden identificarse ambos conceptos al no ser necesariamente coincidentes, como lo demuestra el hecho de que en la tentativa faltando el primero de ellos (resultado típico) no por eso hay ausencia de la afectación al bien jurídico y por ello puede hablarse de un desvalor de resultado en la tentativa (junto con el desvalor de acción); con lo que tal circunstancia podría considerarse un argumento en contra de la equiparación del resultado típico y la afectación al bien jurídico como resultado<sup>76</sup>.

Por ello, es opinión dominante considerar la existencia de resultados típicos que son neutrales para el bien jurídico, de tal forma si por lo general el resultado presenta ambas facetas (afectación al bien jurídico e independencia de la acción), también “en ocasiones el tipo requiere la producción de un determinado resultado material o formal de la acción que es en sí mismo distinto e independiente de la lesión o puesta en peligro concreto del bien jurídico”<sup>77</sup>; por ejemplo el caso de la

---

su punibilidad aunque en el caso concreto dicho bien no haya corrido un peligro efectivo”; JESCHECK, *Tratado PG*, 4ª ed., 1993, pp. 238-239: “La ausencia de toda posibilidad de puesta concreta en peligro puede servir, sin embargo, para prescindir de la punibilidad si la concurrencia del peligro para los objetos de protección conforme al tipo (v.g. la vida humana en el § 306, núm. 2) resulta excluida de modo absoluto”.

74LAURENZO, *El resultado*, 1992, p. 161.

75OCTAVIO DE TOLEDO/HUERTA, *PG*, 2ª ed., 1986, p. 73. Además, esta relación también se muestra en que “generalmente los delitos de peligro abstracto suelen configurarse como de pura conducta, y los de peligro concreto como de resultado, porque la especificación y explicitación del peligro en el tipo suele exigir la presencia de un efecto en la figura delictiva”, RODRÍGUEZ RAMÓS, *CPC*, 1977, p. 62.

76A pesar de ello, tampoco quienes, como MORENO-TORRES, *Tentativa de delito y delito irreal*, 1999, p. 177, excluyen el desvalor del resultado del injusto, encuentran necesario asimilar ambos conceptos (desvalor de resultado y resultado) partiendo de la necesidad de tal distinción pues “la negación del papel constitutivo del ilícito del desvalor de resultado no significa que no se le otorgue otro papel sistemático de relevancia”.

77LUZÓN PEÑA, *Voz: Resultado*, en *EJB-II*, 1995, p. 5974; en el mismo sentido RODRÍGUEZ RAMÓS, *CPC*, 1977, p. 62, indica que “el peligro no es siempre una entidad conexas a la conducta o al resultado, pues puede consistir en una circunstancia presente o no en el núcleo típico”; también CREUS, *DP PG*, 2ª ed., 1990, p. 193, indica que si bien “a veces el objeto material coincide con el bien jurídico, en el sentido de que es la cosa la que representa por sí misma al bien jurídico..., pero tales coincidencias no se dan siempre; es más, en un elevado número de casos

imitación o expedición de moneda falsa (art. 386 CP), en que este resultado no implicaría lesión al bien jurídico hasta tanto produzca la utilización o puesta en circulación de la misma. En conclusión, no es asimilable la afectación al bien jurídico con el resultado como modificación del mundo exterior distinta de la acción.

Sin embargo, lo anterior no significa que ambos conceptos (afectación al bien jurídico y resultado típico) no se asocien, pues, como ya se adelantó, el desvalor de resultado “requiere en los tipos de resultado la causación de un resultado como consecuencia (distinta) de la acción, unido con ésta por una relación causal material y por una relación de imputación objetiva, y que dicho resultado sea jurídicamente disvalioso”<sup>78</sup>.

También ambos conceptos, afectación del bien jurídico y resultado como efecto separable de la acción, se han asociado en el concepto de «objeto de la acción», que es el objeto del mundo real sobre el que recae la acción típica<sup>79</sup>. Así entonces, contrario a la posición que considera a los bienes jurídicos valores ideales del orden social y por lo tanto no aprehensibles por el autor<sup>80</sup>, otros entienden que el bien jurídico puede tener un sustrato material<sup>81</sup> y de allí que en algunos casos puede coincidir la afectación al bien jurídico con el resultado como efecto separable de la acción, tal como sucede en el homicidio; con lo que en tal caso el resultado (como efecto separable de la acción) sería “la transformación puramente exterior del sustrato objetivo de un bien jurídico”<sup>82</sup>.

No obstante, siendo correcto lo anterior, no por ello podrían confundirse ambos conceptos de resultado, como perturbación del bien jurídico y como efecto separable de la acción, pues no se puede identificar el objeto de la acción con el bien jurídico. El bien jurídico nunca es sólo el sustrato material, sino que ha de incluir la valoración jurídica, “es el bien ideal que se incorpora en el concreto objeto de ataque; y es lesionable sólo dañando los respectivos objetos individuales de la acción”<sup>83</sup>; de tal forma habría de distinguirse, en el ejemplo del delito de homicidio, el objeto de la acción que, en general sería el cuerpo humano, del bien jurídico que es la vida.

### 2.3. Crítica del resultado como efecto separable de la acción

Queda por último considerar la definición del resultado como efecto

---

ellas no se registran en los tipos penales”.

78LUZÓN PEÑA, *Voz: Desvalor de la acción y del resultado*, en EJB-II, 1995, p. 2466.

79JESCHECK, *Tratado PG*, 4ª ed., 1993, p. 234; MORENO-TORRES, *Tentativa de delito y delito irreal*, 1999, p. 180; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 4ª ed., 2000, p. 297.

80Así: JESCHECK, *Tratado PG*, 4ª ed., 1993, p. 234.

81Así LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, p. 328; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 4ª ed., 2000, p. 296.

82STRATENWERTH, *DP, PG*, 1982, p. 78.

83ROXIN, *PG*, 1997, p. 63. En igual sentido, entre otros, STRATENWERTH, *DP, PG*, 1982, p. 78; GÓMEZ BENÍTEZ, *Teoría*, 1988, p. 167; LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, p. 328; MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 4ª ed., 2000, p. 297.

separable de la acción<sup>84</sup> y que surge de ella. A su favor tiene esta definición que es la más aceptada y la “de mayor relevancia práctica, pues de él se hacen depender a menudo una serie de consecuencias de notable importancia en la interpretación y aplicación de la ley penal”<sup>85</sup>.

Aunque en primer término es necesario precisar dicha definición, pues si bien se distingue el resultado como efecto de la acción, también se ha dicho que “al realizarse en el exterior la acción siempre modifica algo, produciendo un resultado”<sup>86</sup>, de allí que el resultado que aquí interesa no sería cualquier modificación producida por la acción, sino la exigida por el tipo penal<sup>87</sup> y por tal razón parece adecuado denominarlo como resultado típico.

Lo anterior es precisamente consecuencia de la ubicación del resultado como un elemento de la parte objetiva del tipo de los delitos de resultado<sup>88</sup>, ya que desde tal perspectiva resultado será aquella modificación del mundo real exigida por el tipo para su consumación; por el contrario la teoría causalista, considerando el resultado parte de la acción, siempre distinguía entre la modificación exigida por el tipo de las causadas por la acción, pero únicamente “por razones de economía, antes del proceder al análisis de la problemática de una conducta y un resultado concretos, se acudirá a la ley penal para verificar si pueden o no tener trascendencia jurídica tales hechos y, solamente en caso afirmativo, se procederá al estudio particularizado y autónomo de la acción, como mera conducta o como conducta en relación causal con un resultado”<sup>89</sup>.

Ahora bien, luego de indicar que el resultado típico es el efecto que surge de la acción y separable de ella, cabe precisar aún más dicho término, ya sea ampliándolo o restringiéndolo, indicando en cuáles hechos se encuentra un resultado de éste tipo.

En tal sentido podría considerarse el resultado únicamente como el efecto de la conducta sobre el objeto de la acción. Sin embargo, ello no sería correcto, pues “también en los hechos punibles sin objeto del hecho se da un resultado que puede separarse de la acción prohibida considerada en sí misma, pero no está necesariamente ligado con ella”<sup>90</sup>, por lo que no es aceptable definir el resultado de tal forma; de allí que tampoco es admisible especificar los delitos de resultado como aquellos en los que los “bienes jurídicos «materiales» o «tangibles» pueden

---

84 JIMÉNEZ HUERTA, *DP mexicano*, t. I, 4ª ed., 1983, p. 176: “Por ser el resultado un efecto natural del comportamiento humano, debe necesariamente verificarse sucesivamente a aquél”.

85 LAURENZO, *El resultado*, 1992, p. 20.

86 MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *PG*, 4ª ed., 2000, p. 257.

87 En tal sentido, entre otros: MAGGIORI, *DP* vol. I°, 1971, p. 359; OLESA MUÑIDO, *Estructura de la infracción penal el Código español vigente*, 1971, p. 36; JIMÉNEZ HUERTA, *DP mexicano*, t. I, 4ª ed., 1983, p. 174; MEZGER, *Libro*, 1989, p. 104; SÁINZ CANTERO, *Lecciones*, 3ª ed., 1990, p. 497.

88 Así entre otros: OCTAVIO DE TOLEDO/HUERTA, *PG*, 2ª ed., 1986, p. 74; LUZÓN PEÑA, *Voz: Resultado*, en EJB-IV, 1995, p. 5974.

89 RODRÍGUEZ RAMÓS, *CPC*, 1977, p. 53.

90 STRATENWERTH, *DP, PG*, 1982, p. 79.



ser destruidos, menoscabados o puestos en peligro, cosa que no sucede con los bienes jurídicos «inmateriales»<sup>91</sup>.

Desde otra perspectiva, en sentido estricto la modificación del mundo exterior que implica el resultado podría conceptuarse como un cambio perceptible por los sentidos; de tal forma RODRÍGUEZ RAMOS define el resultado como “una modificación del mundo exterior prevista en un tipo delictivo, verificable por los sentidos mediata o inmediatamente (con ayuda de técnica o instrumentos -análisis, microscopio, etc.- o sin tal ayuda), conexa con una conducta humana pero distinta de ella en las coordenadas de espacio y tiempo”<sup>92</sup>; o bien, puede considerarse que la modificación del mundo exterior puede ser perceptible tanto sensorial como intelectualmente; en el anterior sentido, LUZÓN PEÑA indica, refiriéndose a los delitos de resultado, que se requiere “un resultado material o formal, es decir, un cambio de la situación del mundo real, sensorial o intelectualmente perceptible y distinto de la propia acción”<sup>93</sup>.

De lo anterior resulta que la modificación del mundo exterior, en que consiste el resultado, puede restringirse a lo apreciable por los sentidos (tal sería el caso del homicidio) o bien ampliarse agregándose a la anterior la percepción intelectual (como en las injurias).

Es preferible un concepto amplio de resultado típico, pues limitar el concepto a lo apreciable mediante los sentidos no parece correcto, en primer término por su conexión al criticado concepto causalista clásico de la acción como modificación del mundo exterior, por otra parte, como antes se indicó, el concepto de resultado que interesa es el de resultado típico, en tal sentido, como concepto normativo, radica más en el entendimiento que en la percepción, y por último al establecer el vínculo del resultado con la acción, como luego se verá, no se parte únicamente de una relación causal (de naturaleza predominantemente empírica) sino que también importa la relevancia jurídica del mismo.

## 2.4. El concepto de resultado

Así entonces, el término de resultado, o propiamente resultado típico, debe utilizarse para designar una modificación del mundo exterior, perceptible tanto sensorial como intelectualmente<sup>94</sup>, exigida por el tipo penal como consecuencia de

---

91 QUINTERO, *PG*, 2ª ed., 1989, p. 324. Así también GÓMEZ BENÍTEZ, *Teoría*, 1988, p. 167, indica: “los delitos o tipos de resultado son aquellos que exigen para su consumación bien una lesión o bien una puesta en peligro concreto del objeto de la acción, diferenciada de la propia acción realizada”.

92 RODRIGUEZ RAMOS, *Compendio*, 4ª ed., 1988, p. 164.

93 LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, p. 349; del mismo, cfr. *Voz: Resultado*, en EJB-IV, 1995, p. 5974. También, MEZGER, *Libro*, 1989, p. 104, señala que el resultado se presenta “en primer lugar, en el mundo material, pero pueden manifestarse también en la vida psíquica de las personas”; en igual sentido VELÁSQUEZ, *DP PG*, 2ª ed., 1995, p. 343.

94 Así, por ej., CORCOY BIDASOLO, *Delitos de peligro y protección de bienes jurídicos-penales supraindividuales*, 1999, p. 131, señala: “el peligro concreto es un resultado en sentido material,

la acción y distinguible de ésta. No obstante también es posible emplear el término resultado para designar la lesión o peligro para el bien jurídico, en atención a la importancia que ésta reviste para la teoría del delito, pero indicándolo específicamente como «resultado jurídico» para distinguirlo del «resultado típico»<sup>95</sup>; en cuanto al resultado como exteriorización de la voluntad, su uso es de escasa utilidad y por el contrario añade confusión.

En conclusión, el resultado típico, según arriba se ha definido, estaría vinculado en la mayoría de los casos, salvo las excepciones señaladas de resultados neutros para el bien jurídico, con la lesión o peligro para el bien jurídico; sin embargo ello no significa que en sentido inverso la lesión o peligro para el bien jurídico constituyan un resultado típico, pues podrían no ser exigidos como consecuencias independientes de la acción. De tal manera, en la mayoría de tipos penales el resultado y la afectación del bien jurídico se encontrarían asociados, como en las lesiones y el hurto (arts. 125 y 208 CP), excepcionalmente en otros el resultado y la afectación del bien jurídico estarían separados como en la introducción de droga a determinados sitios<sup>96</sup> (art. 77.b Ley 8204) y por último en muchos otros delitos la lesión o peligro para el bien jurídico no constituyen una consecuencia independiente de la acción, como la violación de domicilio (art. 204 CP).

## BIBLIOGRAFIA<sup>97</sup>

**ANTÓN ONECA**, José: *Derecho Penal*, 2ª ed., Akal, Madrid, 1986.

**BACIGALUPO ZAPATER**, Enrique: *Principios de Derecho penal, Parte general*, 5ª ed., Akal/Iure, Madrid, 1998.

**BUSTOS RAMÍREZ**, Juan Manuel: *Manual de Derecho penal, Parte General*, 4ª ed., PPU, Barcelona, 1994.

---

en cuanto que como tal viene configurado en el tipo pero no es un resultado aprensible por los sentidos”.

<sup>95</sup>BUSTOS RAMÍREZ, PG, 4ª ed., 1994, p. 310, distingue un «resultado» que interesa a la tipicidad de un «resultado» valorativo, que interesa a la antijuricidad, que corresponderían a los aquí reseñados.

<sup>96</sup> En tales casos de previo a la «introducción» como resultado existe ya peligro para el bien jurídico por la posesión o transporte con fines de tráfico. También se menciona la posesión de droga para traficar, en tal sentido LUZÓN PEÑA, *Curso*, 1996, p. 349, señala: “la posesión de droga para traficar, requiere el resultado de la disponibilidad libre y pacífica de la droga por el sujeto y sin embargo tal resultado aún no implica lesión ni peligro concreto y próximo para el bien jurídico salud pública ni para los bienes conexos de la libertad y salud e integridad de los concretos consumidores”.

<sup>97</sup>Las palabras que aparecen subrayadas corresponden a la cita abreviada.

**CORCOY BIDASOLO**, Mirentxu: *Delitos de peligro y protección de bienes jurídicos-penales supraindividuales*, tirant lo blanch, Valencia, 1999.

**CREUS**, Carlos: *Derecho Penal, Parte General*, 2ª ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1990.

**CURY URZUA**, Enrique: *Derecho penal, parte general*; tomo I, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1988.

**GÓMEZ BENITEZ**, José Manuel: *Teoría jurídica del delito: Derecho penal, Parte general*, ed. 1º, reimpresión, Madrid, Civitas, 1988.

**GUALLART Y DE VIALA**, Alfonso: *La significación del resultado en los delitos culposos, en el Derecho penal español*, en «Libro Homenaje al Prof. J. Antón Oneca», Editorial Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, pp. 261-284.

**HERZBERG**, Rolf Dietrich: *Reflexiones acerca del concepto jurídico de acción y de la negación del delito «pretípica»*, en LUZÓN PEÑA/MIR PUIG (Dir.), «Cuestiones actuales de la teoría del delito», traducción de la Prof. Dra. Teresa Rodríguez Montañés, Mc Graw Hill, Madrid, 1999, pp. 21-39.

**JAKOBS**, Günther: *Derecho Penal, Parte General*, 2ª ed., Pons, Madrid, 1997.  
—*Estudios de Derecho penal*, traducción de Peñaranda Ramos, E./Suárez González, C./Cancio Meliá, M., Civitas, Madrid, 1997.

**JESCHECK**, Hans-Heinrich: *Tratado Derecho Penal Parte General*, traducción de la 4ª ed. por José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada, 1993.

**JIMÉNEZ DE ASÚA**, Luis: *Tratado de Derecho Penal, tomo III*, 4ª ed., Losada, Buenos Aires, 1963.

—*Tratado de Derecho Penal, tomo II*, 4ª ed., Losada, Buenos Aires, 1964.

**JIMÉNEZ HUERTA**, Mariano: *Derecho penal mexicano*, tomo I, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1983.

**LAURENZO COPELLO**, Patricia: *El resultado en Derecho Penal*, tirant lo blanch, Valencia, 1992.

von **LIZT**, Franz: *Tratado de Derecho penal*, tomo II, 3ª ed., traducción de Luis Jiménez de Asúa, Reus, Madrid, 1917.

**LUZÓN PEÑA**, Diego-Manuel: *Alcance y función del Derecho penal*, en ADPCP, 1989, pp. 5-53.

—*Voz: Desvalor de la acción y del resultado*, en EJB, vol. II, Civitas, Madrid, 1995,

pp. 2466-2469.

—*Voz: Resultado*, en EJB, vol. IV, Civitas, Madrid, 1995, pp. 2466-2469.

—Curso de Derecho penal Parte general, Editorial Universitas, Madrid, 1996.

**MAGGIORE**, Giuseppe: *Derecho penal*, vol. Iº, traducción de José Ortega Torres, Temis, Bogota, 1971.

**MENDEZ RODRÍGUEZ**, Cristina: *Los delitos de peligros y sus técnicas de tipificación*, Universidad Complutense, Madrid, 1993.

**MEZGER**, Edmundo: *Derecho penal, Libro de estudio, Parte general*, traducción de Conrado A. Finzi, Din, Buenos Aires, 1989.

**MIR PUIG**, Santiago: *Derecho Penal, Parte General*, 5ª ed., Tecfoto, Barcelona, 1998.

**MORENO-TORRES**, María Rosa: *Tentativa de delito y delito irreal*, tirant lo blanch, Valencia, 1999.

**Muñoz Conde**, fco./ **García Arán**, Mercedes: *Derecho Penal, Parte General*, 4ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

**OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO**, Emilio: Función y límites del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, en ADPCP, 1990, pp. 5-27.

**OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO**, Emilio /**HUERTA TOCILDO**, Susana. *Derecho Penal Parte General*, 2ª ed., Rafael Castellanos (editor), Madrid, 1986.

**OLESA MUÑIDO**, Francisco Felipe: *Estructura de la infracción penal en el Código español vigente*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1971.

**QUINTERO OLIVARES**, Gonzalo: *Derecho Penal. Parte General*. 2ª ed., Pons, Madrid, 1989.

**RANIERI**, Silvio. *Manual de Derecho Penal, Parte General*, tomo I, traducción de Jorge Guerrero, Temis, Bogotá, 1974.

**RODRÍGUEZ DEVESA**, José M./ **SERRANO GÓMEZ**, Alfonso: *Derecho penal español, Parte general*, 18ª ed., Dykinson, Madrid, 1995.

**RODRÍGUEZ MONTAÑÉS**, Teresa: *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*, Centro de Estudios Judiciales, Madrid, 1994.

**RODRÍGUEZ MOURULLO**, Gonzalo: *Derecho penal, Parte general*, Civitas, Madrid, 1978.

**RODRÍGUEZ RAMOS**, Luis: *El “resultado” en la teoría jurídica del delito*, en CPC, 1977, pp. 49-62.

—*Compendio de Derecho Penal, Parte General*, 4ª ed. Madrid, Trivum, 1988.

**ROXIN**, Claus: *Derecho penal, Parte general*, traducción de la 2ª ed. alemana por Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997.

—*¿Tiene futuro del Derecho penal?*, en RPJ, 1998-49, pp. 273-392.

**SAINZ CANTERO**, José A.: *Lecciones de Derecho penal Parte general*, 3ª ed., Bosch, Barcelona, 1990.

**STRATENWERTH**, Günter: *Derecho Penal, Parte General*, traducción de la 2ª ed. alemana (1976) por Gladys Romero, Edersa, Madrid, 1982.

**VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, Fernando: *Derecho penal Parte General*, 2ª ed., Editorial Temis, Bogotá, 1995.